

INFORME DE SECRETARIA. Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira-Valle del Cauca. 27 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio 320 mediante el cual se declaró ilegalidad de auto que fijaba fecha de inventarios y avalúos y se requería para continuar trámite de notificación. Sírvase proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

AUTO INT. No. 438-2019-0374-00 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Palmira- Valle del Cauca 27 de mayo de 2021

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 320 del 16 de abril de 2021, lo que hace oportunamente dentro del término (3 días), fundamentando su recurso de la siguiente manera:

1.- Que con fecha 4 de agosto del año 2020, se le remitió CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL AL TENOR DEL ARTICULO 292 C.G.P., a la demanda Señora MARIA NELLY PIEDRAHITA HERNANDEZ, hecho que se hizo mediante correo certificado, por la empresa PRONTO ENVIOS, quienes notificaron a la demandada en la misma fecha en la ciudad de Guacarí, el día 4 de agosto tal como lo puse en conocimiento del Juzgado mediante correo el día 29 de enero del año 2021, anexando todas las certificaciones de recibo del recibo y notificación de dicha providencia auto admisorio de la demanda la cual se anexó junto con el correo y que para efectos probatorios vuelvo a enviarla con este correo. 2.- El hecho que la demandada no haya comparecido físicamente al juzgado a notificarse de la demanda no quiere decir que se haya cumplido con la carga procesal que nos corresponde como demandantes, por lo que pido a su Señoría se tenga por notificada legalmente a la demanda de conformidad a las normas dispuestas por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Para resolver, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1026 del 17 de octubre de 2019, se ordenó para efectos de la notificación personal de la demandada se procediera con lo establecido en el artículo 291 del CGP.

De la revisión del expediente se observa que el 28 de enero de 2021, a través de correo electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de envío del 04 de agosto de 2020 por la empresa PRONTO ENVIOS de la citación para notificación personal dirigida a la señora MARIA NELLY PIEDRAHITA HERNANDEZ, donde dice constar que se anexa notificación personal y auto admisorio en 2 folios, recibido por ERIKA IZQUIERO.

Se tiene que el artículo 291 del CGP reza:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

*3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.(...) *Subrayado y negrita fuera del texto*

De conformidad con lo anterior, se tiene que la parte interesada envió la comunicación para notificación personal a la demandada donde se le indicó que debía comparecer ante el Juzgado para que se notificara del proceso, debidamente entregada por la empresa de correo Pronto Envíos, para lo cual, la demandada debía comparecer ante este despacho de manera virtual a través del correo electrónico que el apoderado le indico en el escrito de comunicación, para que el despacho realizara la notificación personal del auto admisorio de la demanda como lo dispone el artículo 291 del CGP, la notificación de manera presencial por parte del despacho no lo podía hacer, puesto que este despacho judicial no está atendiendo de manera presencial de conformidad con los Acuerdo proferidos del Consejo Superior de la Judicatura donde esta dispuesto el cierre de los despachos para atención presencial al público

con ocasión a la emergencia Sanitaria ocasionada por el Covid-19, como la demandada no ha comparecido, la parte interesada, debe continuar con el trámite, es decir, el establecido en el numeral 6 del artículo 291 del CGP, el cual expresa que debe practicarse la notificación por aviso, la cual esta dispuesta en el artículo 292 del CGP, el cual reza así:

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Se tiene entonces que el apoderado judicial argumenta que, si realizo la notificación de los artículos 291 y 292 del CGP, observando el despacho que si bien es cierto en la comunicación para citación para notificación personal se menciona el artículo 292, no puede por parte del despacho darse por surtida la notificación por aviso, como lo pretende el apoderado judicial, pues se estaría vulnerando el derecho de defensa y contradicción a la demanda por indebida notificación, es por ello que el despacho con el fin, de continuar con el trámite del proceso requiere al apoderado judicial, para que continúe con el trámite de notificación conforme lo establece el Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, este despacho no revocara la providencia recurrida pues como se expuso anteriormente para poder continuar con el trámite del proceso debe notificarse debidamente a la señora MARIA NELLY PIEDRAHITA HERNANDEZ, conforme todo lo expuesto.

Igualmente se informa a la parte interesada, que en caso de que se tenga conocimiento de dirección electrónica mediante la cual pueda ser notificada la demandada, se deberá proceder conforme lo ordenado en el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, es decir, la parte interesada deberá afirmar bajo

juramento, que se entiende prestado con la petición más no eximido de expresar el juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como obtuvo esa dirección y las evidencias o medios de prueba para demostrar las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, una vez se cumpla con este requisito, la secretaria de este despacho procederá a realizar la notificación personal a la demandada del auto admisorio y la demanda a través del correo electrónico suministrado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO: NO REPONER la providencia No. No. 320 del 16 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA.

JRM



Firmado Por:

**YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1909ad2df68b1da3804c2de8238893f9532ec34d40e46434de53e54f35542287

Documento generado en 27/05/2021 07:08:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**